



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-008-00
ACCIONANTE: NEFROUROS MOM SAS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANGELICA MARÍA PERDOMO ALVAREZ** en calidad de Representante Legal de **NEFROUROS MOM SAS** contra la **EPS SANITAS** y las vinculadas HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, médico JUAN SEBASTIAN CHAGUENDO GOMEZ y OLGA LUCÍA QUIROGA ARRIGUÍ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora ANGELICA MARÍA PERDOMO ALVAREZ en calidad de Representante Legal de NEFROUROS MOM SAS, presenta acción de tutela contra la EPS SANITAS, en la cual menciona que con la señora OLGA LUCÍA QUIROGA ARRIGUÍ, suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido el día 20 de marzo de 2019, realizando la correspondiente afiliación a la EPS SANITAS.

Señala que la señora OLGA LUCÍA QUIROGA ARRIGUÍ quien se encuentra en estado de gestación y para el día 29 de septiembre de 2020, requirió manejo intrahospitalario en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón-Huila con diagnóstico de dolores lumbares e infección de vías urinarias, siendo atendida por el médico JUAN SEBASTIAN CHAGUENDO GOMEZ, adscrito a esa entidad y quien emitió una incapacidad de 10 días, desde el ingreso hasta el egreso a esa institución, es decir del día 29 de septiembre al 08 de octubre de 2020.

Indica que esa empresa procedió a solicitar ante la accionada el reconocimiento de la incapacidad de la señora QUIROGA ARRIGUÍ, siendo suministrada como respuesta el día 29 de septiembre de 2020 con Nro. de radicación de la incapacidad 5650463: *"rechazo en razón a que el médico JUAN SEBASTIAN CHAGUENDO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.144.172.220 no aparece en el ReTHUS"*, información que fuera ratificada por esa entidad mediante consulta en el aplicativo SISPRO.

Señala que el día 07 de diciembre de 2020 a través de correo, esa entidad presentó derecho de petición ante la entidad accionada, al no estar de acuerdo con el motivo de rechazo de la incapacidad, considerando que deber ser la EPS quien tiene el deber de asegurarse que el personal médico de la IPS o E.S.E con quien suscriba convenio, esté inscrito en el registro único nacional del talento humano en salud, siendo recibida una respuesta que no atiende de fondo sus pretensiones, el día 15 del mismo mes y año y que el plazo máximo de contestación vencía el 06 de enero de 2021.



Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y ordene a la EPS SANITAS, de conformidad con pretendido en el derecho de petición radicado el pasado 07 de Diciembre de 2020, solicite de manera inmediata el certificado del ReTHUS del médico JUAN SEBASTIAN CHAGUENDO GOMEZ, admita la radicación de la incapacidad de la señora OLGA LUCÍA QUIROGA ARRIGUI y a su vez la reconozca.

Posteriormente, allegó al Juzgado como pruebas:

- Comprobante de pago de la incapacidad.
- Derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2020
- Certificado de negación de la incapacidad emitido por EPS SANITAS
- Respuesta de la EPS SANITAS.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de NEFROUROS MOM S.A.S
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ANGELICA MARÍA PERDOMO ALVAREZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, médico JUAN SEBASTIAN CHAGUENDO GOMEZ y OLGA LUCÍA QUIROGA ARRIGUI.

3.1. EPS SANITAS SAS., a través de la Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, doctora PAOLA ANDREA RENGIFO BOBADILLA, solicita se declare improcedente la acción contra de esa entidad, al configurarse el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, debido al alcance a la respuesta el día 14 de enero de 2021, notificada al correo electrónico auxiliarjuridicatre.itm@gmail.com, dado que se autorizó la reliquidación y se realizó el reconocimiento de la incapacidad objeto de estudio, la cual sería cancelada el 19 de enero de 2021 por área de tesorería.

Fundamenta su petición en el cumplimiento del artículo 23 constitucional y la sentencia T-146 de 2012 al haber dado respuesta de fondo a la solicitud.

Anexa: respuesta de fecha 14 de enero de 2021, constancia de envío y certificado de existencia y representación.

3.2. Por su parte el doctor HUGO FERNELIO FALLA CASANOVA, en calidad de Subdirector Científico (E) de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL de Garzón – Huila, hace un recuento de los hechos y considera el argumento que



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-008-00
ACCIONANTE: NEFROUROS MOM SAS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: Petición.

constituye una traba administrativa, dado que hay un argumento normativo vigente, por cuanto el medico JUAN SEBASTIAN CHAGUENDO GOMEZ, se encuentra prestando el Servicio Social Obligatorio de que trata la Ley 50 de 1981 como el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, no le es exigible la inscripción en el ReTHUS, situación que es de pleno conocimiento por parte de la EPS Sanitas, ya que es requisito para la inscripción en el mismo acreditar el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio.

Refiere que esa entidad ha cumplido a cabalidad con las normas de Talento Humano como lo son la Ley 1164 de 2007 mediante la cual se dictan disposiciones en materia de Talento Humano en Salud, dispone en su artículo 23 modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019, considerando que la vulneración invocada recae en la EPS SANITAS, al exigir requisitos no previstos en la Ley, para el reconocimiento y pago de la incapacidad medica dada, por ello esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales.

Anexa: Resolución No. 1141 del 13 de noviembre de 2020, registro médico, copia de la Resolución de Nombramiento del señor Juan Sebastián Chaguendo Gómez, copia del Acta de Posesión del señor Juan Sebastián Chaguendo Gómez, historia clínica de la señora Olga Lucia Quiroga Arrigui.

3.3. Durante el término de traslado, los vinculados doctor **JUAN SEBASTIAN CHAGUENDO GÓMEZ y OLGA LUCÍA QUIROGA ARRIGUÍ**, guardaron silencio frente al traslado de la presente acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-008-00
ACCIONANTE: NEFROUROS MOM SAS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: Petición.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra particular.

4.3. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la EPS SANITAS, responder de fondo el derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2020, vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

4.4. De los derechos fundamentales.-

Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-008-00
ACCIONANTE: NEFROUROS MOM SAS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: Petición.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria al solicitar el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no responder el derecho de petición de fondo el derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2020.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la EPS SANITAS, explicó que el 14 de enero de 2021, emitió una respuesta, informando a la accionante que esa entidad autorizó la reliquidación y se realizó el reconocimiento de la incapacidad y que por el área de tesorería harían el pago el día 19 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2020 y se notificó la respuesta al correo electrónico auxiliarjuridicatre.itm@gmail.com, mismo que fuera informado en el derecho de petición, respuesta en la cual se informa sobre la reliquidación y el reconocimiento de la incapacidad, misma que sería cancelada el día 19 de enero, siendo lo pretendido en la petición.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición, no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela, pese a que en el caso en estudio se accedió a lo solicitado.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-008-00
ACCIONANTE: NEFROUROS MOM SAS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: Petición.

de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido una de las situaciones de hecho que la motivaron, y por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, declarará improcedente la acción de tutela frente al derecho de petición.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **ANGELICA MARÍA PERDOMO ALVAREZ** en calidad de Representante Legal de **NEFROUROS MOM SAS**, contra la **EPS SANITAS** y las vinculadas HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, médico JUAN SEBASTIAN CHAGUENDO GOMEZ y OLGA LUCÍA QUIROGA ARRIGUÍ, por carencia actual de objeto, frente al derecho al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-008-00
ACCIONANTE: NEFROUROS MOM SAS
ACCIONADO: EPS SANITAS
Derechos Fundamentales: Petición.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc9aabdd90fdaa7bee531168ba75d149e2ff84eef0a6b850fd5e458391f4a02

Documento generado en 25/01/2021 04:36:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>